



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-032352

Lima, 29 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1956-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0085-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN POZOS RICOS –
CERRO JESÚS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1437-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 y 10 de setiembre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial al proyecto de exploración minera Pozos Ricos – Cerro Jesús (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) de titularidad de Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N².
2. A través del Informe de Supervisión N° 515-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0791-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de julio del 2019⁴, notificada al administrado el 11 de julio del 2019⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ y solicitó que se lleve a cabo una audiencia de informe oral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100094305.

² Páginas 77 al 83 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente N° 085-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 2 al 16 del expediente.

⁴ Folios 59 al 63 del expediente.

⁵ Folio 64 del expediente.

⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-078775. Folios 65 al 88 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

5. El 6 de setiembre de 2019, mediante Carta N° 1105-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM comunicó al administrado que, en atención a su solicitud, se programó la realización de audiencia de informe oral para el 12 de setiembre de 2019⁷.
6. El 12 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, tal como consta en el acta correspondiente⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷ Folios 89 al 92 del expediente.

⁸ Folio 93 del expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

11. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución es el siguiente:
- Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Pozos Ricos – Cerro Jesús" aprobada por Resolución Directoral N° 024-2005-MEM/DGAAM del 18 de enero de 2005 (en adelante, **EA Pozos Ricos**).
 - Plan de Cierre de Minas del Proyecto de Exploración Pozos Ricos – Cerro Jesús aprobado mediante Resolución Directoral N° 222-2009-MEM-AAM del 21 de julio de 2009 (en adelante, **PCM Pozos Ricos**).

III.2. Único hecho imputado: El administrado habría realizado actividades en el área denominada cantera CA-01 ubicada en coordenadas N: 9252163, E: 764122, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

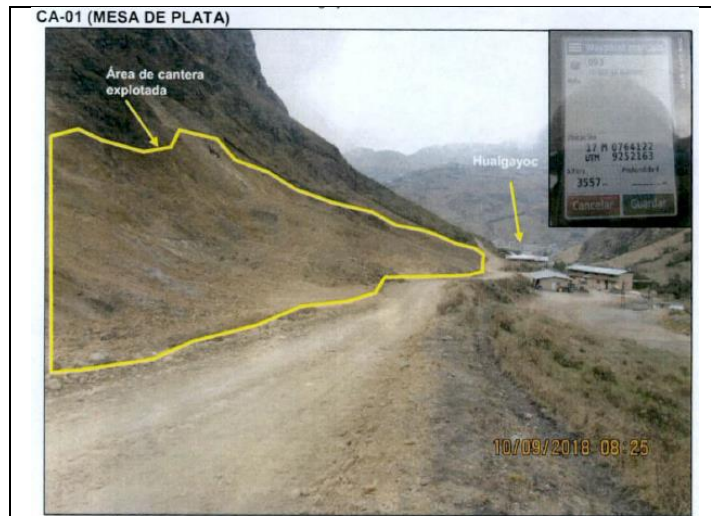
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
12. Conforme se señala en el Informe de Supervisión¹¹, de la revisión de la EA Pozos Ricos y PCM Pozos Ricos, se advierte que el administrado no contempló la ejecución de actividades en el área denominada cantera CA-01 ubicada en coordenadas N: 9252163, E: 764122.
13. Habiéndose definido la obligación fiscalizable del administrado, se debe analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², como resultado de la Supervisión Especial 2018, la DSEM advirtió que el administrado habría realizado actividades en el área denominada cantera CA-01 ubicada en coordenadas N: 9252163, E: 764122, las cuales no se encuentran contempladas en la EA Pozos Ricos o PCM Pozos Ricos, en el marco del proyecto de exploración Pozos Ricos – Cerro Jesús.
15. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías 13 a 15 del Informe de Supervisión y las fotografías del archivo 13. CA-01 del documento digital denominado "Panel Fotográfico", algunas de las cuales se observan a continuación¹³:

¹¹ Folios 10 al 12 del expediente.

¹² Folios 9 (reverso) al 15 del expediente.

¹³ Las fotografías N° 13 al 15 que se encuentran en las páginas 227 y 228 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" y las fotografías del archivo 13. CA-01 del documento digital denominado "Panel Fotográfico", ambos contenidos en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 13: Cantera CA-01. se observa que la cantera ha sido explotada y que no cuenta con medidas de cierre, según indica el titular esta viene siendo explotada por la municipalidad de Hualgayoc. Ubicado en las coordenadas WGS 84 zona 17 Norte 9 252 163, Este 764 122, cota de 3 557.



Fotografía N° 14: Cantera CA-01. se observa que la cantera ha sido explotada y que no cuenta con medidas de cierre, según indica el titular esta viene siendo explotada por la municipalidad de Hualgayoc. Ubicado en las coordenadas WGS 84 zona 17 Norte 9 252 163, Este 764 122, cota de 3 557.



Fotografía N° 15: Cantera CA-01. Se observa el corte de material y un desnivel de 7 metros aproximadamente. Ubicado en las coordenadas WGS 84 zona 17 Norte 9 252 163, Este 764 122, cota de 3 557.

Fuente: Informe de Supervisión

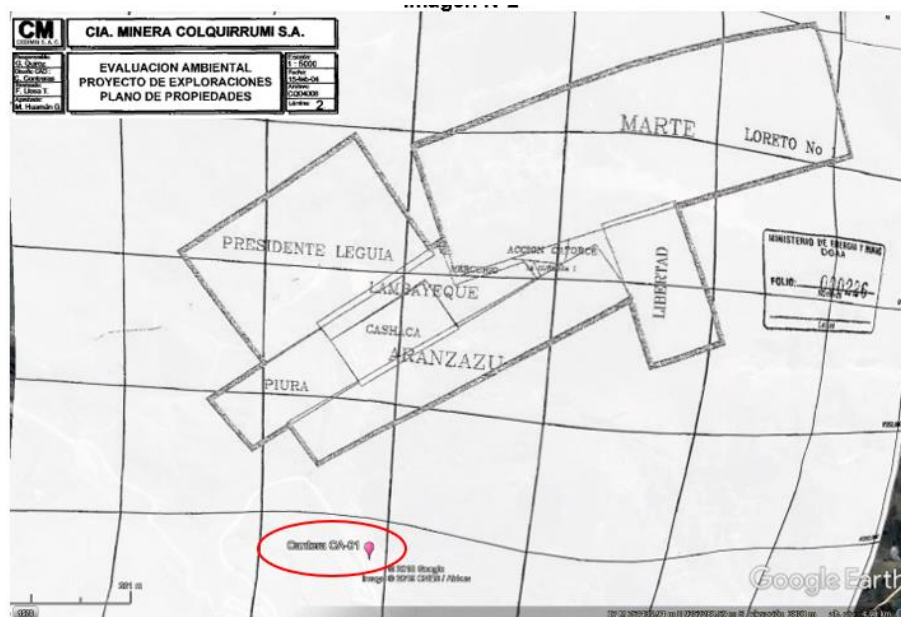
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”c) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- En la EA Pozos Ricos y PCM Pozos Ricos, al ser un proyecto de exploración minera, no se consideró la explotación de canteras.
- Si bien en el PCM Pozos Ricos se identificaron canteras que podrían proveer material, ello responde a un reconocimiento de campo dentro del área de influencia para efectos de la elaboración del PCM Pozos Ricos.
- No existen pruebas que acrediten que el administrado fue quien hizo uso de la cantera detectada.

17. Al respecto, de la revisión del ítem 1.1 Antecedentes del Capítulo I: Introducción de la EA Pozos Ricos y de la revisión de la Resolución Directoral N° 024-2005-MEM/DGAAM, se advierte que el proyecto de exploración Pozos Ricos – Cerro Jesús se ejecutaría en las concesiones mineras Marte, Presidente Leguía, Lambayeque, Casaca, Piura, Aranzazu, Mercurio, Acción Catorce y Libertad¹⁴.

18. En ese sentido, con la finalidad de verificar la ubicación de la cantera dentro del área de las concesiones mineras correspondientes al proyecto de exploración Pozos Ricos – Cerro Jesús, se procedió a superponer la Lámina N° 2: Plano de Propiedades¹⁵ sobre el programa Google Earth, conforme se observa a continuación:



Elaboración OEFA

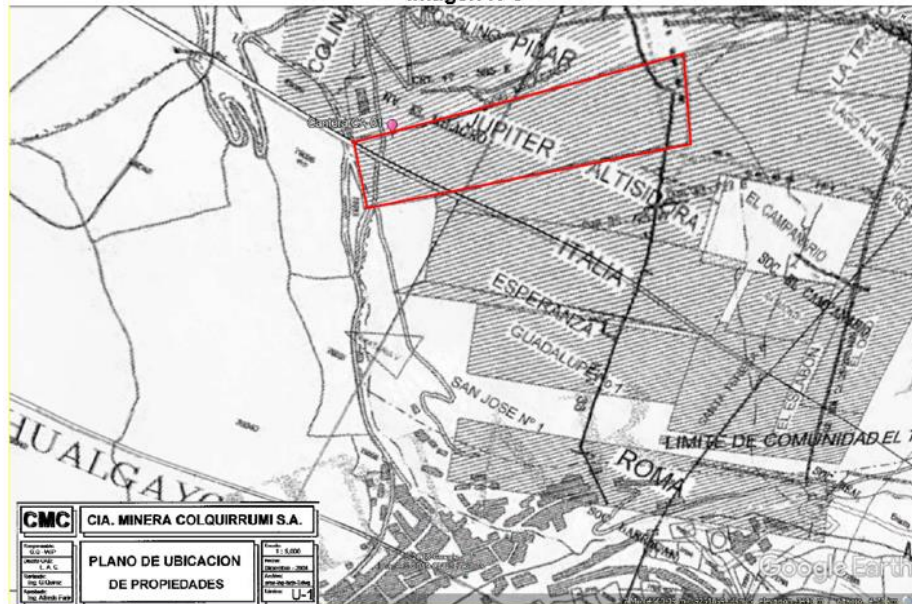
19. En ese sentido, se advierte que la ubicación de la cantera detectada en la Supervisión Especial 2018 se encuentra ubicada fuera del área del proyecto de exploración Pozos Ricos – Cerro Jesús y fuera del grupo de concesiones mineras declaradas que conforman el referido proyecto de exploración.

¹⁴ Folios 96 y 97 del expediente.

¹⁵ Folio 103 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

20. Asimismo, se advierte que la cantera “CA-01” se encuentra ubicada dentro de la concesión minera Júpiter, cuyo titular al momento de la Supervisión Especial 2018 era la Compañía Minera Nueva Italia¹⁶:



Elaboración OEFA

21. En este punto es importante señalar que, del análisis del Informe de Supervisión, se advierte que no existen medios probatorios que permitan corroborar fehacientemente que el administrado fue quien ejecutó actividades en el área denominada cantera CA-01 ubicada en coordenadas N: 9252163, E: 764122.
22. De acuerdo con lo expuesto, el presente hecho imputado carece de medio de prueba suficiente y veraz que pueda dar certeza del incumplimiento en cuestión, debido a que la cantera detectada durante la Supervisión Especial 2018 se encuentra fuera del proyecto de exploración Pozos Ricos – Cerro Jesús y de las concesiones minera que lo conforman, así como no existe medio probatorios que permita acreditar que el administrado fue quien ejecutó actividades en el área denominada cantera CA-01.
23. Ahora bien, y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11¹⁷ del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus

¹⁶ Folios 104 y 105 del expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 28 .- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

24. Por tanto, en el presente caso; y, en virtud de los principios de licitud y verdad material, se concluye que, de la revisión del expediente no existen medios de pruebas idóneos o suficientes para sustentar que el administrado es el responsable del hecho imputado, **por lo que corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo antes señalado, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

26. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
27. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁹	MC
1	El administrado habría realizado actividades en el área denominada cantera CA-01 ubicada en coordenadas N: 9252163, E: 764122, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

28. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada

¹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0791-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/dtd-edb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05149513"



05149513